

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Omisión de salvaguardar la vida de personas bajo custodia del Estado.

Recomendación 03/2019

Expedientes:

- Caso 1. CDHDF/II/121/GAM/14/D2582
- Caso 2. CDHDF/II/121/CUAJ/14/D5620
- Caso 3. CDHDF/II/122/IZTP/14/D7299

Víctimas directas:

- Caso 1. Víctima directa 1
- Caso 2. Víctima directa 2
- Caso 3. Víctima directa 3

Víctimas indirectas:

- Caso 1. Víctima indirecta 1, víctima indirecta 2, víctima indirecta 3.
- Caso 2. María Estela Tejeda García (víctima indirecta 4).
- Caso 3. Víctima indirecta 5, víctima indirecta 6, víctima indirecta 7 y víctima indirecta 8.

Autoridad responsable:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX)

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

Índice de derechos humanos violados.

1. Derecho a la vida.

1.1 Omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo custodia del Estado, por falta de vigilancia de la autoridad, en incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante.

2. Derecho al debido proceso

2.1. Omisión de informar sus derechos a la víctima detenida, en calidad de probable responsable.

3. Derecho de acceso a la justicia

3.1. Obstaculización al acceso a la justicia por falta de debida diligencia en la investigación, omisiones en la cadena de custodia y por inadecuada fundamentación y motivación en el pliego de consignación.

4. Derecho a la integridad personal

4.1. Afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas, derivado del sufrimiento por la pérdida de un familiar que se encontraba bajo custodia del Estado, así como por la omisión de notificar a los familiares sobre el fallecimiento y por otras acciones y omisiones violatorias a derechos humanos por parte de la autoridad.

Glosario.

Cadena de custodia

Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión¹.

Dictamen

Es un documento legal de carácter civil o judicial que da fe de un hecho pasado basado en evidencias y documentos previos. El documento debe ser en primer lugar científico, descriptivo, objetivo, con terminología clara. Pueden estar sujetos a comprobación microscópica o a través de estudios especiales (química, toxicología, etc.). En cuanto a la conclusión en el dictamen, ésta será determinante, clara, concisa y objetiva².

Elemento material probatorio.

Evidencia física, objeto, instrumento o protocolo relacionado con un hecho delictivo y que pueda constituirse como prueba³.

Garante

Etimológicamente la palabra garante proviene del francés "garant", y este a su vez del germánico "Warren" que significa "hacerse responsable, asegurar". Este término se utiliza para definir a la persona que da garantía sobre algo. Dentro del marco legal, la figura del garante es aquel que se compromete a responder por otra persona⁴. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁵. "Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una

¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, disponible en: <http://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

² Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal*, El Manual Moderno, 2013, p. 23-24.

³ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, disponible en: <http://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

⁴ Concepto disponible en: <https://conceptodefinicion.de/s/>

⁵ Concepto obtenido en BIBLIOTECA POPJURIS, fuente *By abeyno On April 19, 2010 In Derecho de obligaciones y contratos*. Disponible en <http://www.popjuris.com/diccionario/definicion-de-garante/>

posición especial de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.”⁶

Indicio

Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio⁷.

Necropsia

Es un procedimiento técnico-científico para examinar y diseccionar en forma anatómica, sistemática y completa un cadáver, con la finalidad de investigar patologías, determinar la causa, manera y etiología de la muerte, entre otros objetivos. Es una actividad profesional que requiere, para su correcta realización e interpretación de los hallazgos, de la combinación de conocimientos médicos sólidos en la especialidad y experiencia adecuada en el diagnóstico morfológico, así como una adecuada habilidad técnica⁸.

Preservación del indicio

Acciones para asegurar, resguardar, proteger y mantener el indicio o elementos materiales probatorios, con el objeto de mantener las condiciones originales de recolección, evitando la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios⁹.

Registro de cadena de custodia

Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión¹⁰.

⁶ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 152.

⁷ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, disponible en: <http://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

⁸ Guía Técnica para la emisión de necropsias, 2014, p. 3.

⁹ Ídem.

¹⁰ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, disponible: <http://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

Reserva de la investigación

Forma anticipada, no definitiva, de determinar la investigación ministerial procedente cuando, luego de realizar las diligencias necesarias, no se hayan obtenido elementos para realizar su consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, sin embargo, con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación¹¹.

Revictimización

Es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹².

Suicidio

La acción de quitarse la vida por un acto voluntario¹³. Toda aquella conducta, generalmente consciente, que va encaminada hacia la autodestrucción —por acción u omisión— del propio sujeto, aunque sea difícil comprobar la intencionalidad e independientemente de que la persona sepa o no el móvil de su conducta suicida¹⁴.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 131, abrogado.

¹² SCJN. Menor de edad víctima del delito. El deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación; Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), Tesis aislada, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, p. 261.

¹³ Concepto disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/suicidio/suicidio.htm>

¹⁴ Concepto disponible en: <http://www.iztacala.unam.mx/creas/suicidio.html>

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, el día 02 de julio de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la CDHDF), elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución); 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); 2º, 5º, 6º, 17 fracciones II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 03/2019 dirigida a la siguiente autoridad:

Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, licenciada Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, Base Quinta, punto D, de la CPEUM; en los artículos 10, 12 fracciones I y VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 7 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como, los artículos 1 y 3 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y sus artículos transitorios Primero a Sexto.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y personas peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas peticionarias y agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46, 48, 64 de la CPCM; 2, 3 y 17, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁵, y 11 de su Reglamento Interno¹⁶; así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹⁷, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos humanos a la vida, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la integridad personal.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, al ocurrir los hechos en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que dieron origen a las presentes investigaciones se suscitaron en el año 2014, tiempo en el que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar la

¹⁵ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal."

¹⁶ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

¹⁷ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

investigación que concluye con la presente Recomendación; y cuyas afectaciones derivadas a las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación.

7. A partir de que la CDHDF inició de oficio la queja a la que se le asignó el número de expediente **CDHDF//121/GAM/14/D2582**, la Primera Visitaduría General ha realizado más de 20 diligencias de investigación y documentación de los hechos.
8. Asimismo, la CDHDF inició de oficio la queja **CDHDF//121/CUAUH/14/D5620**, en la que se han efectuado más de 27 diligencias de investigación y documentación con motivo de los hechos.
9. También, una vez que este Organismo tuvo conocimiento de la queja, a la que se le asignó el número **CDHDF//122/IZTP/14/D7299**, ha realizado alrededor de 11 diligencias de investigación y documentación con motivo de los hechos denunciados.
10. En los tres expedientes de queja, se llevaron a cabo las siguientes acciones para su documentación, que permitieron contextualizar y evidenciar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas; así como, la identificación de las víctimas indirectas y la afectación psicoemocional y a su proyecto de vida derivada de tales eventos.
 - Solicitudes de medidas precautorias dirigidas a:
 - La Procuraduría General de Justicia.
 - Al Tribunal Superior de Justicia, ambas de la Ciudad de México.
 - Solicitudes de información principalmente a:
 - La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
 - Solicitudes de colaboración a:
 - La Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
 - La Cruz Roja Mexicana.
 - Al Servicio Público de Localización Telefónica LOCATEL.
 - Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
 - Al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

11. Asimismo, se efectuaron solicitudes para el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos identificados en las quejas investigadas, dirigidas a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
12. A fin de allegarse de información relacionada con las investigaciones ministeriales y el estado que guardaban los procedimientos administrativos, materia de las quejas, se recopilaron y consultaron diversas constancias de las averiguaciones previas y de los expedientes administrativos.
13. Asimismo, se determinó la realización de diversas diligencias efectuadas por las y los visitadores adjuntos a cargo de la investigación de los expedientes de queja, tales como: Inspección de los lugares donde ocurrieron los hechos (zonas de seguridad en las agencias del Ministerio Público); entrevistas a las víctimas indirectas; entrevistas a servidores públicos; inspección de material videográfico proporcionado por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
14. En su oportunidad, la Dirección de Atención Psicosocial y la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo, realizó valoraciones de impacto psicosocial a las víctimas indirectas y rindió opiniones médicas en los tres expedientes de queja.

III. Evidencias

15. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto¹⁸

16. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de

¹⁸ Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.



derechos humanos han permitido a tribunales internacionales¹⁹ caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁰.

17. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.
18. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²¹.

Contexto.

19. En México, en 2016, ocurrieron 6 291 muertes por lesiones autoinfligidas intencionalmente (suicidios), lo que representa una tasa de 5.1 suicidios por cada 100 000 habitantes. Al respecto, en la Ciudad de México se reportó hasta ese año una tasa promedio de 4.2%. Asimismo, el ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación se sigue presentando como la principal práctica para el suicidio, con 80.8% del total de suicidios para ese año, seguido del disparo con arma (7.7 por ciento)²².

¹⁹ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr.

²⁰ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Op. cit., párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr.

²¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43 y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 120.

²² INEGI. "Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio (datos nacionales)". Comunicado de Prensa Núm.410/18, 7 septiembre de 2018, pág.1-8. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/suicidios2018_Nal.pdf.

20. En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha pronunciado respecto de la necesidad de prevenir el *suicidio* en cárceles y prisiones, enfatizando que el suicidio es con frecuencia la causa individual más común de muerte en escenarios penitenciarios. Indicando que las autoridades en las cárceles, prisiones y penitenciarías son responsables por la protección de la salud y seguridad de sus poblaciones, y el no hacerlo, puede ser objeto de impugnación legal²³.
21. Asimismo, la OMS ha establecido que el suicidio en la comunidad es un serio problema de salud. Dicha organización, estima que un intento suicida ocurre aproximadamente cada tres segundos, y un suicidio completo ocurre aproximadamente cada minuto. Esto significa que más personas mueren a causa del suicidio que a causa de conflictos armados. Los investigadores han identificado una serie de amplios factores que interactúan para colocar a un individuo en mayor riesgo de suicidio; las poblaciones de especial interés que a menudo cometen suicidio a tasas más altas que el promedio, son personas en custodia de agentes estatales. Por otra parte, las personas detenidas en espera de juicio tienen una tasa de intentos suicidas de aproximadamente 7.5 veces más²⁴.
22. Entre los factores individuales que se han percibido como la causa del aumento de tasas suicidas, entre otros, son el impacto psicológico del arresto y el encarcelamiento²⁵ que enfrentan las personas detenidas.
23. En consecuencia, es apremiante que el Estado asegure que las personas privadas de la libertad se encuentran en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar.²⁶
24. Asimismo, instancias nacionales e internacionales han dispuesto que en los lugares de privación de libertad, sea de naturaleza transitoria, preventiva o permanente, se debe contar con personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de quienes se encuentran detenidos, así como para atender sus necesidades médicas, psicológicas y

²³ Organización Mundial de la Salud OMS. Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. WHO/MNH/MBD/00.7 (Prevención del suicidio, serie de instrumentos). Co-producido por la OMS e AISP, Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio. Ginebra 2007, pág. 7.

²⁴ *Ibidem*, OMS, pág. 7 y 8.

²⁵ *Ibidem*, OMS, pág. 9.

²⁶ Personas privadas de la libertad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 9, Página 9, párrafos 84 y 135.

de otra índole; esto con la finalidad de evitar que sucesos tan lamentables como lo es que una persona atente contra su propia vida, vuelvan a presentarse.²⁷ En tanto que, este hecho es considerado grave y perjudicial tanto para el individuo que lo comete, como su contexto, debido a la intención destructiva que hay en él²⁸.

25. Al respecto, la CDHDF ha emitido cuatro Recomendaciones 10/2009, 28/2009, 16/2012 y 18/2012, en las que evidenció que el fallecimiento de personas puestas a disposición del Ministerio Público pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada por parte de las autoridades a las que se encomendó su cuidado y custodia.
26. Por ejemplo, en la Recomendación 10/2009 se destacó que el agente del Ministerio Público, el oficial secretario y los agentes de la entonces Policía Judicial, al no brindar una adecuada y efectiva custodia a las personas detenidas, incumplieron su deber de salvaguardar el derecho a la integridad física y psicológica de las personas detenidas, así como su derecho a la vida, ya que tenían la calidad de garantes de los probables responsables y por ello tenían la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar una violación irreparable a sus derechos humanos.
27. En dichos instrumentos recomendatorios esta Comisión instó a la Procuraduría capitalina a llevar a cabo adecuaciones normativas y administrativas encaminadas a mejorar, tanto las labores de custodia de las y los probables responsables, como las áreas de seguridad destinadas para dichas personas.
28. De un total de 27 puntos recomendatorios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia, se han satisfecho 18 y se encuentran pendientes de cumplimiento 9, en los que se recomienda acciones relacionadas con la instalación de cámaras de videovigilancia, modificaciones en áreas de seguridad, modificaciones normativas para la policía de investigación, capacitación a servidores públicos y reparación del daño.
29. Aunque los pronunciamientos en cita fueron mayormente aceptados por la autoridad responsable, se siguen presentando casos en similares

²⁷ Para más información, consultar: Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra 2007; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre personas privadas de la libertad, publicado el 31 de diciembre de 2011.

²⁸ OMS (2018). Suicidio. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs398/es/> 13 de junio de 2018.

condiciones a los planteados con anterioridad, lo que demuestra que aún existen deficiencias en el cuidado y vigilancia de las personas que se encuentran a disposición del Representante Social, a pesar incluso, que se cuenta con monitoreo de cámaras de videovigilancia en dichas zonas de seguridad; aunado a la deficiente adopción de medidas de prevención y de capacitación actualizada y permanente del personal ministerial y policías de investigación respecto a su calidad de garante de personas detenidas bajo su custodia.

- 30.** Una de las medidas adoptadas en cumplimiento de las Recomendaciones de la CDHDF, fue la emisión por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la Circular C/001/2010, el 20 de enero de 2010, la cual establece, en sus considerandos, que esa Procuraduría tiene la obligación ineludible de salvaguardar la integridad psicofísica de las personas puestas a su disposición y que se encuentran detenidas o retenidas en las agencias del Ministerio Público, por lo tanto, los servidores públicos responsables de su custodia, tienen la calidad de garantes de dicha salvaguarda. [...] Que por tales circunstancias es necesario implementar los mecanismos para prevenir situaciones en que las personas privadas de su libertad puedan atentar contra su persona, toda vez que en algunos casos, por el descuido de las autoridades ha originado que se causen lesiones o incluso la pérdida de la vida dentro de las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público²⁹.
- 31.** Asimismo, dicha Circular invoca, entre otras, medidas dirigidas a quienes se encuentran a cargo de la vigilancia de personas detenidas; entre ellas, que el personal ministerial requerirá la custodia a la Policía de Investigación, a fin de salvaguardar su integridad psicofísica, quienes deberán de establecer para ello, un sistema de vigilancia en las áreas de seguridad, cuidando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas; así como solicitar a los médicos legistas adscritos o peritos médicos, emitan un certificado provisional respecto al estado psicofísico de las personas³⁰.
- 32.** También es de observarse, que en el año 2008, la Procuraduría capitalina emitió el Acuerdo A/009/2008, por el que se giran instrucciones a los agentes

²⁹ Circular C/001/2010. POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN EL ÁREA DE DETENCIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2010. Considerandos párrafo primero y tercero.

³⁰ Ibidem, Circular C/001/2010. Puntos Primero, fracción I, y Segundo.

del Ministerio Público para ordenar la certificación del estado psicofísico de las personas puestas a su disposición; en el que sustancialmente, se instruye para que el personal ministerial antes y después de cada actuación o diligencia realizada dentro de una averiguación previa, con la persona que se encuentre detenida o puesta a su disposición con cualquier carácter, se ordene su certificación del estado psicofísico, por un médico legista; indicando que dicha certificación deberá constar en actuaciones³¹.

- 33.** Asimismo, a través del Acuerdo A/022/2009, emitido en el año 2009, se establecieron los lineamientos que deben observar los agentes del Ministerio Público Investigadores, cuando se encuentren a su disposición personas en calidad de detenidas o retenidas y se tengan indicios suficientes que hagan presumir que presentan algún tipo de trastorno psiquiátrico, para que se implementen las medidas necesarias, para evitar que se cause algún daño en su persona o le causen daño a terceros, por lo que el personal ministerial debe solicitar la revisión médica de los imputados, solicitar que en el certificado médico provisional se asiente si la persona presenta o no alguna alteración mental, para en su caso, sea trasladada a alguna institución hospitalaria para su atención y cuidados³².
- 34.** Por otra parte, en el Acuerdo A/009/2014, publicado en el año 2014, se emitieron los lineamientos de actuación del personal ministerial respecto a la emisión del Acuerdo de Retención de las Personas Puestas a su Disposición, en el que principalmente, se establece, que el acuerdo de retención, constituirá la primera determinación que dicte el agente del Ministerio Público dentro del expediente relativo, en la fase de investigación, y la obligación de que toda persona sujeta a la medida de retención, se le garantizará, al igual que a todas las personas privadas de su libertad, el ejercicio de sus derechos a la dignidad, a la integridad personal, a la defensa adecuada, a la comunicación y al debido proceso³³.

³¹ ACUERDO NÚMERO A/009/2008, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE GIRAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ORDENAR LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO PSICOFÍSICO DE LAS PERSONAS PUESTAS A SU DISPOSICIÓN. Emitido el 6 de noviembre de 2008. Acuerdo Primero.

³² ACUERDO A/022/2009 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES, CUANDO SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PERSONAS EN CALIDAD DE DETENIDAS O RETENIDAS Y SE TENGAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR QUE PRESENTAN ALGÚN TIPO DE TRASTORNO PSIQUIÁTRICO. Emitido el 24 de diciembre de 2009. Acuerdos Segundo y Tercero.

³³ ACUERDO A/009/2014 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL MINISTERIAL RESPECTO A LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE RETENCIÓN DE LAS PERSONAS PUESTAS A SU DISPOSICIÓN. Emitido el 9 de julio de 2014. Acuerdos Cuarto y Séptimo.

- 35.** Sin embargo, los tres casos abordados en esta Recomendación, ocurridos en el año 2014, dejan ver que la referida Circular y los Acuerdos emitidos, relacionados con diversas acciones que debía realizar la autoridad ministerial respecto de las personas detenidas, entre ellas, la obligación del personal ministerial y de policías de investigación para su vigilancia permanente, la emisión del acuerdo de retención como primera determinación, la existencia de cámaras de vigilancia en las zonas de seguridad, las certificaciones médicas y/o en su caso, psicológicas, en las que además se tenía que asentar que la persona detenida no presentaba alguna alteración mental y las demás medidas que debía adoptar esa Procuraduría, resultaron insuficientes e inefectivas para prevenir el suicidio de personas detenidas en la zona de seguridad (galeras) en diversas agencias del Ministerio Público. En los 3 casos que integran este instrumento, se acreditó una deficiente vigilancia, aunado a la ausencia de medidas de prevención como las citadas, lo que dio lugar a que las víctimas se quitaran la vida, aun estando bajo custodia del Estado. Resalta que uno de los eventos transcurrió en no más de cinco minutos en los que un policía de investigación dejó esa área de seguridad.
- 36.** Esto cobra relevancia, si se toma en consideración que un monitoreo adecuado de las personas detenidas es crucial, especialmente durante el turno nocturno (cuando hay menos personal) y en establecimientos donde el personal no siempre está asignado a un área. El nivel de monitoreo debe concordar con el nivel de riesgo. Las personas en aislamiento deben ser observadas estrechamente, teniendo en cuenta que un intento de suicidio por ahorcamiento puede tomar sólo tres minutos para causar daño cerebral permanente y de 5 a 7 minutos para ser letal. Por lo tanto, aun las rondas e intervalos de cada 10-15 minutos podrían ser insuficientes para evitar que una persona interna o detenida se suicide. Por ello, se debe proporcionar supervisión ininterrumpida y contacto humano constante con la persona que se encuentra en segregación³⁴.
- 37.** A su vez, resalta que una de las víctimas, se había enfrentado recientemente a la pérdida de uno de sus familiares más cercanos en un accidente; otra víctima, era una persona transgénero; y otra, se encontraba bajo los efectos del alcohol, factores, en cada caso, que sumados a la detención, el impacto psicológico generado por su detención y su ubicación en una galera,

³⁴Op. Cit, Organización Mundial de la Salud OMS. Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, pág. 19.

podieron haber incidido o aumentado el riesgo de que se quitaran la vida. En ese sentido, se hace patente la relevancia de que las autoridades que ordenan el resguardo de una persona y quienes están a cargo de su custodia, adopten todas aquellas medidas para asegurarse que dichas personas se encuentran física y emocionalmente estables, e incluso, recurrir a algún tipo de valoración psicológica antes de adoptar alguna medida de aislamiento, a fin de salvaguardar su integridad personal y su vida, aun cuando en esos momentos, se desconozcan los factores psicoemocionales que en su momento enfrenten las personas detenidas; y con ello, evitar hechos irreparables. No hacerlo, genera una omisión en el deber reforzado de su cuidado en su calidad de garantes del derecho a la vida, y, por tanto, una responsabilidad institucional.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/14/D2582

Víctima directa: víctima directa 1.

Víctimas indirectas³⁵: víctima indirecta 1, víctima indirecta 2, víctima indirecta 3.

Omisión de salvaguardar la vida de la persona detenida bajo su custodia, por falta de vigilancia de la autoridad en su calidad de garante (suicidio).

- 38.** El 15 de abril de 2014, aproximadamente a las 22:40 horas, la víctima directa 1 fue detenida por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, en supuesta flagrancia por la probable comisión de un delito; por lo que el 16 de abril de 2014, la víctima directa 1 fue puesta a disposición en calidad de probable responsable ante el Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-3 de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (en adelante PGJ), en donde se dio inicio a una averiguación previa, a la 01:46 horas del mismo día.
- 39.** A las 02:34 horas del 16 de abril de 2014, el agente de la Policía de Investigación encargado de grupo de la guardia de agentes del primer turno de la Coordinación Territorial en GAM-3, recibió por parte del agente del Ministerio Público, el oficio para que designara elementos a su cargo para que custodiaran de manera permanente a la víctima directa 1 en el área de

³⁵ En el presente caso, la relación de parentesco entre la víctima directa y las víctimas indirectas se **manejará con estricta confidencialidad**, por así haberlo solicitado de manera expresa las víctimas indirectas.

espera de la Agencia. Designó a un policía de investigación para que custodiara a la víctima directa 1 en la sala de espera. A pesar de tal indicación, la víctima directa 1 fue ingresada al área de galeras, por el policía de investigación designado.

40. La víctima directa 1 permaneció sola en una galera, donde aproximadamente a las 3:57 horas, colocó su suéter alrededor del cuello para quitarse la vida. Alrededor de las 4:28 horas, el Policía de Investigación encargado de la custodia se percató de la situación, informó a su superior, quien dio aviso al médico legista de la agencia ministerial, quien confirmó que la víctima directa 1 había muerto. El encargado del grupo de la guardia llamó a los servicios de emergencia de la Cruz Roja, y cuando llegaron esos servicios médicos, aproximadamente a las 5:05 horas, los paramédicos informaron que efectivamente la persona ya había fallecido.
41. El 16 de abril de 2014 una perito criminalista de campo de la PGJ emitió dictamen pericial en el que concluyó que la víctima directa 1 no realizó maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo previo a su deceso. En el dictamen de necropsia de 17 de abril de 2014, realizado por Peritos Médicos Forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal (en adelante INCIFO), se concluyó que la causa del fallecimiento de la víctima directa 1 fue asfixia por ahorcamiento. Al respecto, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos adscrita a esta CDHDF realizó un dictamen médico sobre el caso, en el que concluyó que no se observaron lesiones sugestivas de actos de lucha y forcejeo, previos al fallecimiento de la víctima directa 1, aunado a que no hay elementos de criterio médico que permitan sustentar que el modo de muerte se haya tratado de un homicidio, sino que se trató de una ahorcadura de tipo suicida.
42. Derivado de los hechos, el 22 de abril de 2014, el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial en GAM-03 de la PGJ remitió un desglose de la averiguación previa a la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, para la investigación del fallecimiento.
43. El 28 de septiembre de 2016, la Contraloría Interna en la PGJ resolvió el expediente administrativo de responsabilidad iniciado contra el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-3, determinando que es administrativamente responsable porque omitió velar por la seguridad de la víctima directa 1,

quien se encontraba a su disposición ya que omitió verificar que permaneciera en la sala de espera, tal y como lo ordenó, por lo que tal omisión conllevó a que fuera ingresada al área de galeras, donde la víctima directa 1 se quitó la vida.

Omisión de informarle sus derechos a la víctima directa, en calidad de probable responsable.

44. En las constancias de la averiguación previa, quedó asentado en el acuerdo ministerial del 16 de abril de 2014, que a las 4:00 horas, tres minutos después del suicidio se le leyeron sus derechos a la víctima directa 1, en calidad de probable responsable. Incluso, el Juzgado Primero de lo Penal para Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal (en adelante TSJDF), en el Auto de 15 de abril de 2016, señaló que de las constancias de la averiguación previa se desprende que el personal ministerial le hizo saber sus derechos a la víctima directa 1 cuando ya había fallecido.

Afectaciones psicoemocionales y al proyecto de vida, derivadas de las acciones y omisiones de la autoridad.

45. Las víctimas indirectas 1, 2 y 3 no recibieron apoyo por parte de la PGJ para el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del fallecimiento de la víctima directa 1, ni se consideró que no residían en la Ciudad de México. Las víctimas indirectas 1 y 2 estuvieron trasladándose constantemente a la Ciudad de México para dar seguimiento a la investigación y fueron atendidas por personal ministerial que no estaba familiarizado con el caso y que les brindó información imprecisa y contradictoria. Lo anterior les generó enojo, impotencia, frustración, desgaste emocional y económico. Las víctimas indirectas 1 y 2 han gastado sus ahorros en traslados a la Ciudad de México, copias de expedientes, abogados particulares y viáticos.
46. Derivado de los hechos, la víctima indirecta 1 presenta un estado emocional caracterizado por sentimientos de culpa, tristeza, enojo e impotencia, y atraviesa por un duelo complicado y trastorno de estrés postraumático, por el vínculo tan estrecho que tenía con la víctima directa 1. Por su parte, la víctima indirecta 3 también ha presentado afectaciones psicoemocionales, ya que ha perdido la capacidad de disfrutar las cosas que antes realizaba. Por ello, la familia contrató los servicios profesionales particulares de un especialista en tanatología.

47. La víctima directa 1 desempeñaba un rol de jefe del hogar, protector para las víctimas indirectas 1 y 2. Era considerado un referente de apoyo y seguridad en su familia, por lo que se tuvo que reconfigurar la dinámica familiar. Además, la víctima indirecta 1 y uno de sus familiares se encuentran en alerta constantemente, modificando la forma de relacionarse.

Caso 2. Expediente: CDHDF/II/121/CUAJ/14/D5620

Víctima Directa: [víctima directa 2]

Víctima indirecta: María Estela Tejeda García [víctima indirecta 4]

Omisión de salvaguardar la vida de la persona detenida bajo su custodia, por falta de vigilancia de la autoridad en su calidad de garante (suicidio).

48. El 15 de agosto de 2014, la víctima directa 2 fue detenida en supuesta flagrancia por la probable comisión de un delito, por policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial Cuajimalpa 2 de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (PGJ).
49. En dicha agencia, ese día se encontraban de guardia cuatro elementos de la Policía de Investigación de la PGJ. A las 18:30 horas del 15 de agosto de 2014, un policía de investigación, encargado de la zona de seguridad (galeras), recibió el mandato de custodia de la víctima directa 2, quien fue llevada al área cerrada o área de seguridad, donde se le ingresó a una galera.
50. Entre las 20:19 y las 20:52 horas, al interior de la galera, la víctima directa 2 enredó su suéter alrededor de su cuello en cuatro ocasiones, pero se lo retiró, mientras deambulaba al interior de la galera, agitando ambas piernas al sentarse en la cama de concreto, al menos en dos ocasiones. A las 20:53 horas, la víctima directa 2 se amarró el suéter alrededor del cuello. A las 21:00 horas, a la agencia ministerial arribó una visita de la víctima directa 2. El mismo policía de investigación encargado de la custodia de la víctima directa 2 acudió a registrar a la visita y la acompañó hacia la zona de seguridad. A las 21:20 horas, el policía de investigación llamó a la víctima directa 2 por su nombre; ante la falta de respuesta, abrió la reja de la galera y se percató de que la víctima directa 2 se había privado de la vida, al suspenderse con ayuda de un saco el cual amarró a un barrote que se ubicaba sobre la pared de concreto de la misma galera. El agente de la

Policía de Investigación dio aviso al médico legista de la agencia ministerial, quien determinó que la víctima directa 2 había perdido la vida.

51. El 15 de agosto de 2014, un perito criminalista de campo de la PGJ emitió dictamen pericial en el que concluyó que la víctima no realizó maniobras de lucha o forcejeo previo a su deceso. En el Dictamen de Necropsia de 16 de agosto de 2014, realizado por peritos médicos forenses del INCIFO, se concluyó que la causa del fallecimiento fue asfixia por ahorcamiento. Al respecto, una médica cirujana y legista adscrita a esta CDHDF realizó un informe técnico sobre el caso, en el que concluyó que la víctima directa 2 no realizó maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo previo a su fallecimiento, aunado a que no hay elementos de criterio médico que permitan sustentar que el modo de muerte se haya tratado de un homicidio.

Obstaculización en el acceso a la justicia

52. Derivado de los hechos, el 15 de agosto de 2014, en la Coordinación Territorial CUJ-1 de la PGJ, se inició de oficio una averiguación previa por el delito de homicidio doloso por otras causas y se generó un desglose por el delito de ejercicio ilegal del servicio público culposo, que posteriormente fue remitido a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ.
53. En el desglose por el ejercicio ilegal del servicio público, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ ejerció acción penal en contra del policía de investigación a cargo de la custodia de la víctima, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público culposo. Sin embargo, el 5 de diciembre de 2014, el agente del Ministerio Público responsable de la Cuarta Agencia de Procesos de la PGJ objetó la propuesta de consignación y devolvió el pliego de consignación, por la inadecuada fundamentación y motivación del mismo.
54. El 26 de enero de 2015, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, propuso la reserva del desglose, habiendo realizado únicamente 13 diligencias de investigación en total desde el inicio de la investigación.
55. En cuanto a la averiguación previa por el delito de homicidio, el 31 de diciembre de 2014, se determinó el no ejercicio de la acción penal definitivo, por no encontrarse acreditado el cuerpo del delito, y fue enviada al Archivo Histórico y de Concentración el 14 de marzo de 2016.

56. Por otra parte, el 4 de junio de 2015, la Visitaduría Ministerial de la PGJ emitió acta precedente, en la que determinó que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en CUJ-1 indebidamente acordó el 26 de septiembre de 2014 destruir y desechar el disco compacto que contenía las videograbaciones, sin que estuviera facultado para ello y sin que hubiera dado intervención a perito en materia de fotografía para que fijara su contenido, aunado a que incumplió su deber de resguardarlo como elemento de prueba. Además, realizó una deficiente fe del disco y de su contenido.
57. Derivado de lo anterior, la Visitaduría Ministerial dio vista a la Contraloría Interna de la PGJ para el inicio del procedimiento administrativo en contra del personal ministerial y a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, para que ésta última iniciara una averiguación previa por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, en contra del citado agente del Ministerio Público. Si bien se inició la indagatoria, el 20 de abril de 2018, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ propuso acuerdo de reserva, habiendo realizado únicamente 6 diligencias de investigación, concluyendo que no contaba con elementos suficientes para determinar a qué persona correspondía la firma del acuerdo ministerial de 26 de septiembre de 2014, por el cual se determinó la destrucción del disco compacto.
58. El 21 de julio de 2015, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del entonces Distrito Federal determinó que el agente de la Policía de Investigación encargado de la custodia de la víctima directa 2, era administrativamente responsable y al elemento de referencia lo suspendió de su empleo, cargo o comisión por un plazo de 30 días.

Omisión de informarle sus derechos a la víctima directa, en calidad de probable responsable.

59. En las constancias de la averiguación previa, quedó asentado en el acuerdo ministerial del 15 de agosto de 2014, que a las 21:23 horas, posterior al suicidio de la víctima directa 2, se le leyeron sus derechos, en calidad de probable responsable, es decir, cuando ya había fallecido.

Afectaciones psicoemocionales y al proyecto de vida, derivado de las acciones y omisiones de la autoridad.

60. La víctima indirecta 4, es madre de la víctima directa 2, actualmente se encuentra privada de la libertad. Mantenían una relación estrecha y vivían juntas (en situación de calle) antes de la privación de la libertad de la víctima indirecta 4. En reclusión, la víctima directa 2 era la persona que más visitaba a la víctima indirecta 4, se comunicaban vía telefónica dos veces al día, además de que era el principal apoyo económico de ella y de su familia. La víctima directa 2 al fallecer tenía 26 años de edad.
61. Derivado de la falta de información por parte de la autoridad, las afectaciones psicoemocionales de la víctima indirecta 4 derivadas del fallecimiento de su hija se agravaron; adjudica la muerte de la víctima directa 2 a la negligencia de las autoridades, por lo que presenta impotencia, dolor, síntomas de estrés postraumático, ansiedad severa y duelo complicado con ideación suicida con frecuencia. Además, ha visto deteriorada su salud física y mental.
62. A su vez, derivado del fallecimiento de la víctima directa 2, la víctima indirecta 4 tuvo que buscar opciones de actividades al interior del centro de reclusión, para generar ingresos y poder solventar sus propios gastos.

Caso 3. Expediente CDHDF/II/122/IZTP/14/D7299

Víctima directa: víctima directa 3

Víctimas indirectas: víctima indirecta 5, víctima indirecta 6, víctima indirecta 7, víctima indirecta 8.

Omisión de salvaguardar la vida de la persona detenida bajo su custodia, por falta de vigilancia de la autoridad en su calidad de garante (suicidio).

63. El 21 de octubre de 2014, la víctima directa 3 fue detenida por elementos de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por la probable comisión de un delito. Fue puesta a disposición de personal ministerial en la Coordinación Territorial IZP-1 de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, iniciándose una averiguación previa.
64. La víctima directa 3 quedó retenida en el área cerrada de la Policía de Investigación, a disposición de la autoridad ministerial de la Coordinación Territorial IZP-1, agencia del Ministerio Público en la que se encuentran instaladas y en funcionamiento 3 cámaras al interior de las galeras y 1 cámara en el pasillo de galeras. Y fue certificada a las 5:20 horas, por el

médico legista adscrito a esa Coordinación Territorial, quien indicó que requería de 9 a 10 horas de recuperación debido al estado de embriaguez que presentaba y en caso de permanecer en área cerrada requería de vigilancia estrecha. El agente del Ministerio Público ordenó su ingreso en las galeras quedando bajo la custodia de Policía de Investigación en esa zona de seguridad, sin precisar que el resguardo debía efectuarse como lo estableció el médico legista.

65. El 22 de octubre de 2014, a las 7:55 horas, se presentó en la agencia del Ministerio Público un perito en fotografía con el fin de tomar fotografías a la víctima directa 3; para la práctica de dicha diligencia, el policía de investigación, encargado del área de galeras, sacó a la víctima de la galera en la que se encontraba, volviéndola a ingresar al término de la misma, en donde nuevamente quedó a disposición del personal ministerial, en el área de seguridad. Se retiraron de la zona de galeras tanto el perito como el policía de investigación, éste último a efecto de entregar el turno e informar al jefe de grupo sobre las condiciones en que entregaba su guardia, dejando en ese momento sola y sin vigilancia alguna el área de galeras. Aproximadamente a las 8:00 horas, el policía de investigación volvió a la zona de seguridad, y encontró a la víctima directa 3 en el piso, amarrada por el cuello con su sudadera, la cual a su vez estaba atada a la cama de concreto superior. El policía de investigación avisó al médico legista adscrito a la Agencia y solicitó una ambulancia. El médico legista le brindó primeros auxilios a la víctima directa 3 para tratar de reanimarla, sin tener éxito, por lo que señaló que la víctima directa 3 ya no presentaba signos vitales y había fallecido.
66. En el dictamen de necropsia de 23 de octubre de 2014, peritos médicos forenses del INCIFO determinaron que la causa de la muerte de la víctima directa 3 fue asfixia por ahorcamiento. Al respecto, personal médico de la CDHDF elaboró un dictamen médico en el que concluyó que la muerte de la víctima directa 3 es consistente con una de tipo suicida.
67. Con motivo del fallecimiento de la víctima directa 3, el 22 de octubre de 2014, en la Coordinación Territorial IZP-1 de la PGJ se inició una averiguación previa, misma que fue determinada con el no ejercicio de la acción penal, por no acreditarse la comisión de una conducta culposa de privar de la vida a la víctima directa 3.

Omisión de notificar a los familiares sobre el fallecimiento.

68. Personal de la PGJ omitió buscar a los familiares de la víctima directa 3 para informarles de su fallecimiento. Ante tal omisión e incertidumbre del paradero de la víctima directa 3, desde el 1 de noviembre de 2014, la víctima indirecta 5, hermana de la víctima directa 3, acudió a diversas agencias del Ministerio Público, entre ellas la Coordinación Territorial IZP-4, ubicada en las mismas instalaciones que IZP-1 donde ocurrieron los hechos, por ser la más cercana a su domicilio, a fin de encontrar a la víctima directa 3, sin embargo, le señalaron que no tenían registros de esa persona. Realizó al menos tres llamadas y reportes ante LOCATEL y CAPEA, sin obtener información sobre la víctima directa 3.
69. Fue hasta el 11 de noviembre de 2014, alrededor de 20 días después del fallecimiento de la víctima directa 3, que la víctima indirecta 5 se enteró del deceso, ya que decidió acudir al INCIFO para verificar si ahí tenían noticias de su familiar. En el INCIFO se enteró que el cuerpo de la víctima directa 3 fue trasladado desde el 23 de octubre de 2014 a esa dependencia, y que al día siguiente iría a la fosa común. Fue a partir del oficio que le fue entregado por el INCIFO, que tuvo conocimiento de que la víctima directa 3 estuvo detenida en la Coordinación Territorial IZP-1 de la PGJ, donde falleció. Sin embargo, en ningún momento fue contactada por personal de la PGJ para que le explicara lo ocurrido y le informara sus derechos como víctima.
70. La víctima indirecta 5 recibió el cadáver el 19 de noviembre de 2014, y el 20 de noviembre realizaron los ritos funerarios.

Afectaciones psicoemocionales y al proyecto de vida, derivado de las acciones y omisiones de la autoridad.

71. Derivado de la omisión de la PGJ de informarle a la víctima indirecta 5 sobre el fallecimiento de la víctima directa 3, así como el consecuente proceso de búsqueda, localización y posterior reconocimiento de su cuerpo, la víctima indirecta 5 sufrió afectaciones en su estado emocional, al experimentar angustia, y las afectaciones psicoemocionales derivadas de la muerte se agravaron, generándole un duelo complicado, trastorno de estrés postraumático, impotencia, enojo, dolor, además de afectaciones a su salud física, derivadas del estrés. Por su parte, uno de los hijos (víctima indirecta 7) de la víctima indirecta 5, presentó alteraciones en sus patrones de alimentación, así como llanto.

72. Además, la víctima indirecta 5 solicitó diversos préstamos para cubrir los gastos funerarios.
73. A su vez, la salud de la víctima indirecta 6, madre de la víctima directa 3, también se deterioró derivado del fallecimiento de su hijo.
74. La víctima directa 3 era proveedor, jefe de familia y figura paterna en su hogar, habitado por su hermana (víctima indirecta 5), su madre (víctima indirecta 6) y sus sobrinos menores de edad (víctimas indirectas 7 y 8), quienes veían a la víctima directa 3 como su padre. Por lo tanto, con su muerte, se modificó la dinámica familiar, las víctimas indirectas 7 y 8 experimentaron la pérdida de la figura paterna, disminuyeron los ingresos económicos familiares y la víctima indirecta 5 tuvo que asumir el rol de proveedora del hogar y jefa de familia.

VI. Marco jurídico aplicable

75. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano³⁶”.
76. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes

³⁶ En este sentido ver, Tesis P. /J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril 2014, p. 202. Tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.



normas³⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio³⁹”.

- 77.** De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 78.** En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁴⁰, constitucional⁴¹ y convencional⁴² de garantizar los derechos humanos,

³⁷ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. Tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

³⁸ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

³⁹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro Principio pro persona. Requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

⁴⁰ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁴¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, art. 2.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁴³. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Derecho a la vida.

- 79.** En este apartado, se desarrolla el estándar del derecho a la vida. Se abordan las obligaciones del Estado derivadas del deber de cuidado que en su calidad de garante tiene respecto de las personas detenidas bajo su custodia.
- 80.** El derecho a la vida es un derecho esencial y fundamental sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.⁴⁴ Se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales aplicables al Estado Mexicano,⁴⁵

⁴³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

⁴⁵ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷, y los Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las Personas Privadas de la Libertad en la Américas, Principio I, que precisan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente⁴⁸. A nivel nacional, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas están encaminadas a reconocer la conservación y la protección de la vida humana; como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1º, 14º y 22º constitucionales, se desprende la protección de este derecho⁴⁹.

81. Este derecho es inderogable, forma parte del *iuscogens*⁵⁰ y no puede ser motivo de suspensión alguna⁵¹, tal y como lo señaló el Comité de Derechos Humanos⁵² de Naciones Unidas, en su Observación General 6: “[...] [el] derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna [...]”.

82. En ese mismo sentido, la Corte IDH ha señalado, que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo [...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [...]”⁵³.

⁴⁶ Artículo 6 [...] 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

⁴⁷ Artículo 4.- Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁴⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 4.

⁴⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial P./J. 13/2002: DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 589.

⁵⁰ CIDH, Informe No. 47/96, Caso 11.436: Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs. Cuba, 16 de octubre de 1996, párr. 79.

⁵¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140. párr. 120.

⁵² Órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados derivadas de dicho Pacto.

⁵³ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147, Párr. 32.

- 83.** Es por ello que las obligaciones de un Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención), y b) positivas (requieren de un “hacer”, del despliegue de medidas por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento, es decir para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción⁵⁴). En este sentido, la observancia del derecho a la vida conlleva la obligación del Estado, no sólo de abstenerse de privar de la vida directamente, sino también de adoptar medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, para salvaguardar y preservar la vida.⁵⁵
- 84.** Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado sobre la garantía del derecho a la vida que: “[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas [...]”.⁵⁶

Motivación.

- 85.** En el presente instrumento, se tiene por acreditado que el fallecimiento de las víctimas directas 1, 2 y 3 se debió a la omisión del personal ministerial de la PGJ de salvaguardar la vida de las personas detenidas bajo su custodia, respecto de quienes tenía la calidad de garante de su derecho a la vida, como más adelante se abordará.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

⁵⁵ Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Corte IDH. Caso González y Otras “*Campo Algodonero*” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 245; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, óp. cit., párr. 48; Corte IDH. Caso “*Niños de la Calle*” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 144.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párr. 75.



86. Por lo tanto, el personal ministerial de la PGJ tenía la obligación ineludible de velar por la vida y la integridad física y psicológica de las personas detenidas que se encontraban bajo su custodia; su incumplimiento tuvo como consecuencia la violación al derecho humano a la vida de las víctimas directas 1, 2 y 3.

VI.1.1. Omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo custodia del Estado, por falta de vigilancia de la autoridad, en incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante.

87. En relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, “[...] el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor [...]”⁵⁷ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,⁵⁸ teniendo “[...] el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.”⁵⁹
88. A su vez, el Estado deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia⁶⁰. Cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, “[...] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado [...]”⁶¹ pues como

⁵⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270.

⁵⁸ Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, Párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, Párr. 159.

⁵⁹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270.

⁶⁰ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270

⁶¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

responsable de los lugares de detención, adquiere la calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

- 89.** Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, es el resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o de amenaza.⁶²
- 90.** La CIDH también ha establecido que “[...] el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo”.⁶³
- 91.** En este sentido, algunas de las medidas que la autoridad estatal debe adoptar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana, son las siguientes:⁶⁴
- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
 - b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios.
 - c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse.

⁶² Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 285.

⁶³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 321.

⁶⁴ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párrafos 321 y 322; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principios 24, 26 y 34; y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24 y 84 a 93.



d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

92. A partir de lo expuesto, es posible sostener que la jurisprudencia en materia de derechos humanos ha construido mandatos de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección; es decir, principios que ordenan que, conforme a los recursos jurídicos y materiales existentes, en conexión con el deber de garante del Estado, las autoridades tienen la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas y de realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar y garantizar la vida e integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia y, por ende, la obligación de prevenir suicidios en los centros de detención o la pérdida de la vida ante riesgos conocidos y/o previsibles. Como lo ha determinado la SCJN, “existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares”.⁶⁵
93. Por lo tanto, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias⁶⁶ para proteger y preservar el derecho a la integridad y a la vida⁶⁷ de las personas bajo su cuidado, ya que las autoridades resultan responsables por las muertes evitables. El Estado, en su calidad de garante de las personas privadas de la libertad, debe prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.⁶⁸

⁶⁵ Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24. Énfasis añadido.

⁶⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 6: Derecho a la vida (artículo 6), 16° período de sesiones (1982), párrs. 1 y 5.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121; Corte IDH. Caso XimenesLopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 141.

⁶⁸ Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y CançadoTrindade en el Caso GangaramPanday vs. Surinam (Corte IDH), Sentencia del 21 de enero de 1994 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 4.

94. En el caso de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), autoridad encargada de la investigación de conductas presuntamente constitutivas de delito, el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que:

Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

[...]

XIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas;

95. De manera similar el artículo 7, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone que el agente del Ministerio Público deberá “[...] velar por la seguridad e integridad psicofísica de los imputados puestos a su disposición”.
96. Para el debido desempeño de sus obligaciones, el agente del Ministerio Público cuenta con el apoyo de auxiliares directos, como lo son el Oficial Secretario, quien da fe de la legalidad de las actuaciones y auxilia al Representante Legal en sus labores⁶⁹, y los agentes de la Policía de Investigación, quienes conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, desarrollarán las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa.⁷⁰
97. Asimismo, los agentes de la citada corporación policial deben cumplir lo establecido en distintas disposiciones normativas que señalan como uno de sus deberes cuidar y garantizar la vida e integridad de las personas puestas a disposición de la autoridad ministerial; entre dichos cuerpos normativos se

⁶⁹ Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

⁷⁰ Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

X

encuentran la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal⁷¹ y el Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal.⁷²

Motivación.

- 98.** En los casos abordados en el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión acreditó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, adscritos al momento de los hechos a las agencias del Ministerio Público en las Coordinaciones Territoriales GAM-3, CUJ-2 e IZP-1, vulneraron el derecho a la vida de las víctimas directas 1, 2 y 3, pues omitieron garantizar su vida, en específico, en su calidad de garantes, no realizaron todas las acciones necesarias y que les eran exigibles para salvaguardar la vida de las víctimas directas, tales como realizar diligentemente funciones de cuidado y vigilancia continua del área donde se encontraban detenidas.
- 99.** Al respecto en el Caso 1, este Organismo acreditó que el agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario adscritos al turno con detenido en la Coordinación Territorial GAM-3, así como el agente de la Policía de Investigación al que se encomendó la custodia de la víctima directa 1⁷³, en su calidad de garantes, incurrieron en diversas omisiones de cuidado para salvaguardar la vida de la víctima directa 1, vulnerando con ello el derecho a la vida de dicha persona. Si bien el agente del Ministerio Público ordenó al Policía de Investigación que custodiara a la víctima directa 1 en la sala de espera,⁷⁴ el agente policial la ingresó al área de galeras⁷⁵, ante lo cual el personal omitió supervisar el cumplimiento de su consigna para garantizar la integridad de la víctima directa 1. Asimismo, el Policía de Investigación incumplió con su obligación de custodiar a la víctima directa 1 y velar por su vida, ya que realizó la vigilancia de forma negligente; prueba de ello, es que

⁷¹ Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal [...] deberán: [...] XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

⁷² Artículo 17. Los integrantes de la Policía de Investigación a cargo del área de seguridad, llevarán a cabo la custodia de la persona detenida, durante su ingreso, permanencia y egreso, sujetándose al procedimiento siguiente: [...] A. Ingreso. [...] II. Recibirá a la persona detenida y antes de ingresarlo al área de seguridad llevará a cabo su revisión física, de sus ropas y objetos personales, con el fin de impedir que introduzca objetos [...] con los que pueda atentar contra su integridad física o la vida [...] B. Permanencia. Durante la permanencia de los detenidos los integrantes de la Policía de Investigación deberán observar lo siguiente: I. Mantener una vigilancia continua de las personas en custodia, a efecto de tomar las medidas pertinentes para garantizar su seguridad e integridad psicofísica [...]

⁷³ Ver anexo 1, evidencias 5 y 7.

⁷⁴ Ver anexo 1, evidencias 5 y 7.

⁷⁵ Ver anexo 1, evidencias 5 y 7.

transcurrieron 31 minutos sin que se percatara de que la víctima directa 1 había atentado contra su vida⁷⁶. Por lo tanto, el personal ministerial y el Policía de Investigación de la Coordinación Territorial GAM-3 de la PGJ omitieron garantizar y salvaguardar el derecho a la vida de la víctima directa 1, vulnerando tal derecho humano.

- 100.** Incluso, derivado de la omisión de velar por la seguridad de la víctima directa 1 y verificar que permaneciera en la sala de espera, como lo ordenó, la Contraloría Interna en la PGJ, determinó sancionar administrativamente al agente del Ministerio Público adscrito a dicha Coordinación⁷⁷.
- 101.** De manera similar, la evidencia reunida en el Caso 2 permite afirmar que el agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario adscritos al turno con detenido en la Coordinación Territorial CUJ-2 de la PGJ, así como el agente de la Policía de Investigación al que se encomendó la custodia⁷⁸ de la víctima directa 2, no cumplieron con su obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su derecho a la vida, en su calidad de garantes, esto en virtud de que durante aproximadamente una hora (de las 20:19:34, a las 21:20:00 horas), ningún servidor público realizó funciones de cuidado y vigilancia y, en consecuencia, se presentaron las condiciones adecuadas para que la víctima directa 2 se privara de la vida con una prenda de vestir (suéter); incluso, previo a su fallecimiento, la víctima directa 2 se mostró inquieta y en diversas ocasiones, a manera de preparativo, se colocó la prenda alrededor del cuello para finalmente provocarse la asfixia.⁷⁹ Lo cual evidencia la deficiente vigilancia realizada por el personal ministerial para salvaguardar la vida de la víctima directa 2.
- 102.** Por lo que se refiere al Caso 3, esta Comisión corroboró que el agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario que el 22 de octubre de 2014 se encontraron adscritos al turno con detenido en la Coordinación Territorial IZP-1, así como el agente de la Policía de Investigación al que se encomendó la custodia⁸⁰ de la víctima directa 3, no cumplieron con su obligación de garantizar el derecho a la vida de ésta última, en su calidad de garantes, pues de las 07:55 a las 08:00 horas de la fecha señalada, permaneció sin vigilancia alguna la zona de seguridad (galera) a la que fue ingresada la víctima directa 3, lo que le permitió que provocara su muerte con

⁷⁶ Ver anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

⁷⁷ Ver anexo 1, evidencia 8.

⁷⁸ Ver Anexo 2, evidencias 1, 4, 6 y 16.

⁷⁹ Ver Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 15 y 16.

⁸⁰ Ver Anexo 3, evidencias 4, 6, 7, 9, 10, 12, 17, 24, 25, 26 y 27.

una prenda de vestir (sudadera) que no se le retiró al entrar a dicha zona y que se colocó alrededor del cuello para provocarse la asfixia.⁸¹ Con dicha omisión de garantizar el cuidado y vigilancia que corresponde al personal ministerial para salvaguardar la vida de las personas bajo su custodia, la PGJ vulneró el derecho a la vida de la víctima directa 3.

- 103.** Derivado de lo anterior, el personal ministerial de la PGJ violó el derecho a la vida de las víctimas 1, 2 y 3.

VI.2. Derecho al debido proceso

- 104.** En el presente apartado, se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de toda persona en calidad de probable responsable, particularmente, la garantía que consiste en la obligación de la autoridad de informarle los derechos que le asisten.

- 105.** Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”⁸². Dichos requisitos deben respetarse dentro de todas las etapas de un proceso de carácter jurisdiccional⁸³, administrativo o sancionatorio⁸⁴, incluyendo la etapa de investigación.

- 106.** A nivel nacional, el derecho al debido proceso se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos.⁸⁵

⁸¹ Ver Anexo 3, evidencias 1, 2,3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

⁸² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116.

⁸³ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.*

⁸⁴ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.*

⁸⁵ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a.IJ. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

- 107.** A nivel internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1.1⁸⁶, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales en esencia establecen que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un juicio en el cual sea oída, cumpliendo con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
- 108.** Por su parte la Corte IDH ha señalado que el [...] artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...].⁸⁷
- 109.** Así también la SCJN señaló que "la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales" en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [...].⁸⁸
- 110.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.⁸⁹ Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"⁹⁰, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de su situación jurídica y de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una

⁸⁶ La Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 115.

⁸⁷ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 28.

⁸⁸ Tesis: II.1o.T.29 L (10a.) Acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal. [...]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III Libro 19 Junio de 2015 pág. 1933.

⁸⁹ Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

⁹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

X

adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en la ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.⁹¹

Motivación.

111. En los casos 1 y 2 del presente instrumento recomendatorio, esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la PGJ omitió hacerle saber sus derechos a las víctimas directas 1 y 2, en su calidad de probables responsables, puestas a su disposición y retenidas bajo su custodia, lo cual vulneró su derecho al debido proceso, como se detalla a continuación.

VI.2.1. Omisión de informar sus derechos a la víctima detenida, en calidad de probable responsable.

112. El derecho de toda persona detenida a ser informada sobre sus derechos, los motivos de la detención y su situación jurídica se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona imputada tiene derecho “a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. En este sentido, las autoridades deben notificar a la persona probable responsable, sin demora y por escrito⁹², los cargos que se le imputan y la causa de la acusación⁹³, información que deberá ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona acusada ejercer su derecho a la defensa.⁹⁴ En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que la persona probable responsable tenga oportunidad de defenderse, de manera tal que le permita una efectiva participación en el proceso.

⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), febrero de 2014.

⁹² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 151.

⁹³ CADH, Artículo 8.2 b).

⁹⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 288.

- 113.** Por lo que, toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada inmediatamente de las razones y motivos de la detención, así como de los derechos que le asisten.⁹⁵
- 114.** Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.4. expone la obligación de los Estados, a que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 115.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho de la persona detenida a ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra, es un derecho que “no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la practicada *in fraganti*”, por lo que “el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho”⁹⁶. Más aún, concretó que, considerando que el derecho a ser informado de los motivos de su detención permite a la persona detenida el adecuado derecho de defensa, tal obligación de informar no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención⁹⁷.

Motivación.

- 116.** Esta Comisión acreditó a través de las evidencias reunidas, en los casos de las víctimas directas 1 y 2, que la PGJ vulneró su derecho a ser informadas de sus derechos en su calidad de probables responsables, ya que en ambos casos el personal ministerial de la Coordinación Territorial GAM-3 y de la Coordinación Territorial CUJ-2, respectivamente, dejó constancia de la lectura de sus derechos con posterioridad a su fallecimiento, por lo cual no obra constancia de que el personal ministerial haya cumplido con esa garantía del debido proceso mientras las víctimas directas 1 y 2 se encontraban detenidas con vida.
- 117.** En el caso 1, el 15 de abril de 2014, a la víctima directa 1, no se le informaron sus derechos en calidad de probable responsable por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial GAM-3 al

⁹⁵ Convención Americana, artículo 7.4 y 8.2 b); CPEUM, artículo 20 apartado B fracción III; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269, fracciones II y III.

⁹⁶ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 83.

⁹⁷ *Ibidem*, Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 84.



momento de ser puesta a disposición de esa Representación Social; no obstante, esa autoridad asentó un acuerdo ministerial en la indagatoria seguida en contra de la víctima directa 1, en la que se indicó, que sí le informó sobre sus derechos el 16 de abril de 2018 a las 04:00 horas; siendo esto materialmente imposible, en tanto que la víctima atentó contra su vida aproximadamente a las 03:57 horas de ese día, es decir se hizo constar que la víctima directa fue informada de sus derechos tres minutos después de haber fallecido⁹⁸.

- 118.** De forma similar, en las constancias de la averiguación previa del caso 2, el personal ministerial de la Coordinación Territorial CUJ-2 asentó que la lectura de los derechos de la víctima directa 2 en calidad de probable responsable, se realizó a las 21:23 horas, posterior a su fallecimiento y a que el policía de investigación se percatara de que la víctima se había suicidado (21:20 horas)⁹⁹.
- 119.** Notándose una clara omisión del personal ministerial de ambas agencias de la PGJ, quien no brindó información a las víctimas directas 1 y 2 sobre los derechos que les asistían en su calidad de probable responsable en el momento en el que fueron puestos a disposición y, además, incurrió en falsedad con respecto a su actuación, dejando en estado de indefensión, y violentado con ello, el derecho al debido proceso de las víctimas directas 1 y 2.

VI.3. Derecho de acceso a la justicia

- 120.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, que “representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de controversias”¹⁰⁰, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. En este sentido, es necesario que el Estado genere condiciones formales y materiales para la justiciabilidad de los derechos,

⁹⁸ Ver Anexo 1, evidencia 7.

⁹⁹ Ver Anexo 2, evidencia 16.

¹⁰⁰ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, pág. 115, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, publicado por el Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de Argentina. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>

remueva los obstáculos que impiden o limiten la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos.¹⁰¹

- 121.** En este sentido, el derecho en comento comprende la posibilidad de que las víctimas directas del delito y sus familiares, efectivamente obtengan un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado por parte de las autoridades, lo que implica la existencia de recursos adecuados y efectivos, que atiendan los (as) operadores (as) de procuración y administración de justicia de forma independiente, imparcial y competente, que garanticen el derecho a conocer la verdad¹⁰². Esto conlleva que se realice una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas directas y/o indirectas, y que, en su caso, los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, sean enjuiciados y sancionados, así como las víctimas reparadas integralmente por los daños sufridos.¹⁰³
- 122.** Como se observa, el derecho de acceso a la justicia es interdependiente de los derechos al debido proceso, tutela judicial, al derecho a la verdad, justicia y reparación, y la vulneración de alguno de estos, impacta en los otros derechos.
- 123.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana. En razón de lo anterior se entiende que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, en condiciones de igualdad y sin discriminación, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos,¹⁰⁴ por lo que el Estado está obligado a proveer recursos judiciales efectivos a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y sus

¹⁰¹ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho, en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Reunión de expertos en acceso a la justicia, Santiago de Chile, noviembre 2007, página 15. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/123COMJIBAcceso-a-la-Justicia.pdf>

¹⁰² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, 164, 179, 225.

¹⁰³ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Artículo 10; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 164, 179, 225.

¹⁰⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 2, 3 y 14.



familiares, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal,¹⁰⁵ todo ello dentro de la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁰⁶

- 124.** Al respecto, el artículo 1º de la CPEUM establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por su parte, en el artículo 17 Constitucional, si bien está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, una efectiva investigación de las conductas delictivas.¹⁰⁷
- 125.** El acceso a la justicia implica que la autoridad ministerial lleve a cabo una efectiva investigación de los delitos, de forma seria, diligente e imparcial, asumiendo dicha obligación como propia y no como un mero trámite, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos¹⁰⁸. Ello es así porque en el respeto y garantía a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad personal, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.¹⁰⁹ Es decir, que en relación a las obligaciones del Estado, éste tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 83.

¹⁰⁶ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 122. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1, 8 y 25.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXIII/2010, Enero de 2011.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 175.

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXIII/2010, Enero de 2011.

identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un hecho ilícito.¹¹⁰ De tal manera que, el Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho a la procuración de justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, practicando para tal efecto todas las diligencias necesarias.¹¹¹

- 126.** La forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial“ configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas”,¹¹² en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea la ineffectividad¹¹³ de la averiguación para la determinación de los hechos, la identificación de los probables responsables y su posible sanción.

Motivación.

- 127.** Esta Comisión acreditó violaciones al derecho de acceso a la justicia respecto del caso 2, por parte de la PGJ, dadas las deficiencias en la fundamentación, motivación y debida diligencia en las investigaciones seguidas en contra de los servidores públicos de la PGJ que tuvieron a su cargo la custodia de la víctima directa 2, lo cual tuvo como resultado que en dichos procedimientos no se emitiera una determinación en la que se lograra fincar alguna responsabilidad en contra de dichas autoridades en su calidad de garantes, por lo que la víctima indirecta 4, no pudo acceder a la justicia por las omisiones cometidas que derivaron en el fallecimiento de su familiar.

VI.3.1 Obstaculización al acceso a la justicia por falta de debida diligencia en la investigación, omisiones en la cadena de custodia y por inadecuada fundamentación y motivación en el pliego de consignación.

- 128.** Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, observando el

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 89.

¹¹¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 9, fracción V.

¹¹² Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 242.

¹¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 155.



debido proceso¹¹⁴ y actuando con la debida diligencia, por lo que está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque:¹¹⁵ 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño.

129. De lo que se sigue que existe una interdependencia clara entre el desarrollo de una investigación que garantice el derecho al debido proceso y una materialización del derecho de acceso a la justicia, dando como resultado la salvaguarda de los deberes de verdad, justicia y reparación que un Estado garante de Derechos Humanos debe preservar. Siendo indispensable que todas las actuaciones de las autoridades estén debidamente fundadas y motivadas.

130. Al respecto, la fundamentación implica que las autoridades deben precisar el precepto legal aplicable al caso,¹¹⁶ no sólo del acto sino de la competencia otorgada a la autoridad para emitir el mismo.¹¹⁷ La motivación conlleva que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto, guardando relación entre las normas aducidas y los motivos detallados.¹¹⁸ Derivado de lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica relacionado con el debido proceso pueden ser vulnerados por la falta o la indebida fundamentación y motivación, dos situaciones que son diversas por sus efectos. La primera implica que la autoridad no señaló los cuerpos normativos en los cuales se funda el acto (y su competencia) lo que constituye una violación formal, mientras que la indebida fundamentación y motivación implica que se señalaron los

¹¹⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 193.

¹¹⁵ Ley General de Víctimas, art. 22.

¹¹⁶ SCJN, Fundamentación y motivación. Segunda Sala. Tesis: 260, apéndice de 1995.

¹¹⁷ SCJN, Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad. Pleno, Octava época, Tesis: P. /J. 10/94, Mayo de 1994.

¹¹⁸ SCJN, Fundamentación y motivación. Segunda Sala, Octava época, Tesis: 260, apéndice de 1995; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fundamentación y Motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector. Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: I.3o.C. J/47, Febrero de 2008.

preceptos normativos, no obstante, los mismos no son aplicables al caso particular, lo que acarrea una violación material.¹¹⁹

- 131.** Además, el acceso a la justicia implica que el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para investigar y perseguir los delitos¹²⁰, para lo cual deben actuar conforme al principio de debida diligencia, que se ha desglosado en seis componentes¹²¹: a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹²²; b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos¹²³. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo razonable* y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹²⁴, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos apropiados¹²⁵; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹²⁶, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹²⁷; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables,

¹¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Fundamentación y Motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector. Novena Época, Tesis I.3o.C J/47, febrero de 2008.

¹²⁰ Tesis P. LXIII/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p.25.

¹²¹ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹²² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Op.cit.*, párr. 290.

¹²³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op.cit.*, párr. 236.

innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹²⁸.

- 132.** Aunado a lo anterior, la Corte IDH “ha señalado de forma constante que la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”, por lo que la investigación debe desarrollarse con la debida diligencia; esto implica “recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; [...] [lo cual] debe realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”¹²⁹.
- 133.** A mayor abundamiento, la obligación de investigar diligentemente implica que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva¹³⁰, para la oportuna preservación y recolección de la prueba¹³¹.
- 134.** Los indicios obtenidos durante la investigación buscan generar un mayor grado de convicción en el juzgador, por lo que para cumplir con tal fin es necesario respetar la cadena de custodia, la cual consiste en el despliegue de las medidas necesarias para preservar integralmente las evidencias, siendo aquéllas un requisito indispensable para su validez, con la finalidad de garantizar que los indicios recabados sean los que se reciban en los laboratorios para su análisis, por lo que es necesario identificarlas y resguardarlas debidamente; conocer el itinerario que han seguido hasta llegar a dicho punto; así como las personas encargadas de su manejo; ya que en caso de no aplicar tales medidas, las evidencias carecerían de su elemento fundamental de fiabilidad¹³².

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

¹³⁰ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 94; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Ximenes López vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 238, 246, 249 y 293.

¹³² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 94 a 96. SCJN. *Cadena de custodia. Debe respetarse para que los indicios recabados en la escena del crimen generen convicción en el juzgador*, Tesis 1a. CCXCV/2013, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1043.

- 135.** Para que la cadena de custodia cumpla su objetivo, una vez que se han descubierto evidencias, se debe llevar a cabo un levantamiento cuidadoso y su embalaje, para evitar su contaminación o pérdida, prosiguiendo su rotulado y sellado¹³³. Asimismo, debe procurarse que: i) se marque cada elemento identificado; ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; iii) se almacenen en lugares adecuados.
- 136.** Conforme al Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio¹³⁴, cuando se trate del delito de homicidio, los peritos de la PGJ se encuentran obligados a¹³⁵:
- a) buscar indicios;
 - b) fijarlos eficazmente, a efecto de que no se contaminen. Deberán describirlos de manera “detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, forma, tamaño, condición y demás circunstancias relevantes”;
 - c) realizar su levantamiento de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad de los indicios. “Deberá registrarse el nombre y cargo público de la persona que realiza el levantamiento y describir el lugar en el que se realizó.”
 - d) Embalar de forma adecuada los indicios, para preservar su integridad. Esto incluye “el etiquetado con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se deberá indicar el sitio de donde se tomó la muestra”.
 - e) Cumplir con la cadena de custodia de los indicios, dejando registro de las personas que tuvieron o tienen acceso a los indicios, quién los encontró, quién los levantó, los recibió y los entregó, personas que tienen un deber de cuidado. Esto con la finalidad de garantizar su autenticidad.
- 137.** Finalmente, como parte de la debida diligencia para el acceso a la justicia, el Estado, al recibir una denuncia, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron

¹³³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 96. SCJN. Cadena de custodia. Directrices para que los indicios recabados en la escena del crimen puedan generar convicción en el juzgador, Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.), Tesis Aislada, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1044.

¹³⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de abril de 2010, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

¹³⁵ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pp. 1, 4 y 5.



planteadas".¹³⁶ Por tanto, cuando las determinaciones de los órganos encargados de investigar hechos que se presumen delictivos no resuelven el fondo del asunto (ya sea porque se determina la reserva de la indagatoria o se acuerda el no ejercicio de la acción penal), en virtud de la carencia o falta de investigación oportuna, eficaz y diligente, el Estado impide que las víctimas directas o indirectas ejerzan plenamente su derecho de acceso a la justicia y que conozcan la verdad de los hechos; asimismo, se evita sancionar a las personas responsables y que a las víctimas se les repare integralmente.

- 138.** Lo anterior resulta especialmente aplicable a los procesos en los que están vinculados servidores públicos, ya sea que se trate de investigaciones administrativas tramitadas ante instancias como el Consejo de Honor y Justicia¹³⁷ o de procesos de carácter penal, en cualquiera de sus etapas (procuración o impartición de justicia).

Motivación.

- 139.** En el caso 2 de la presente Recomendación, el personal de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vulneró el derecho de acceso a la justicia de la víctima indirecta 4, en virtud de que, si bien se generó un desglose por el delito de ejercicio ilegal del servicio público culposo y ejerció acción penal en contra del elemento policial, no actuó con la debida diligencia para procurar el acceso a la verdad, justicia y reparación de los familiares de la víctima directa 2, presentando un pliego de consignación deficiente, carente de fundamentación y motivación. Prueba de ello es que el Agente del Ministerio Público responsable de la Cuarta Agencia de Procesos de la PGJ objetó la propuesta de consignación y devolvió el pliego de consignación, por la inadecuada fundamentación y motivación del mismo¹³⁸. Aunado a dicha negligencia que obstaculizó el acceso a la justicia de los familiares de la víctima directa 2, el agente del Ministerio Público investigador impidió por completo el acceso a la justicia, ya que en lugar de subsanar las deficiencias de su consignación con la debida diligencia, determinó el desglose con propuesta de reserva¹³⁹, sin resolver el fondo del

¹³⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acceso a la justicia. La protección de ese derecho fundamental debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: I.1o.A.E.48, abril de 2015.

¹³⁸ Ver Anexo 2, evidencia 7.

¹³⁹ Ver Anexo 2, evidencias 8 y 9.

asunto, habiendo sólo realizado un total de 13 diligencias de investigación¹⁴⁰, sin que hiciera constar que agotó todas las diligencias necesarias para perfeccionar su investigación. Esto impidió que la víctima indirecta 4 ejerciera plenamente su derecho de acceso a la justicia, se sancionara a las personas servidoras públicas responsables y se reparara integralmente el daño.

- 140.** De manera similar, en la investigación iniciada por instrucción de la Visitaduría Ministerial respecto de la destrucción de datos de prueba, el personal ministerial violó el derecho de acceso a la justicia de la víctima indirecta 4, al determinar la averiguación previa con acuerdo de reserva, sin pronunciarse sobre el fondo, incluso señalando que no contó con elementos para identificar a los servidores públicos probables responsables, cuando únicamente realizó 6 diligencias de investigación¹⁴¹, las cuales, según el propio Agente del Ministerio Público señaló, fueron insuficientes. Esto denota la falta de debida diligencia en la investigación realizada.
- 141.** Aunado a lo anterior, de manera ilegal, el personal ministerial ordenó la destrucción de un elemento de prueba, a pesar de no estar facultado para ello y además estar obligado a preservar todo elemento de prueba y hacer constar fehacientemente su contenido, como determinó la Visitaduría Ministerial de la PGJ¹⁴². En incumplimiento de tales obligaciones durante la investigación, dio fe del contenido del elemento de prueba de forma deficiente, en detrimento de la investigación y la búsqueda de verdad, justicia y reparación para las víctimas.
- 142.** Por las razones anteriores, la PGJ violó el derecho de acceso a la justicia de la víctima indirecta 4.

VI.4. Derecho a la integridad personal

- 143.** El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

¹⁴⁰ Ver Anexo 2, evidencia 9.

¹⁴¹ Ver Anexo 2, evidencia 14.

¹⁴² Ver Anexo 2, evidencia 11.

- 144.** La observancia del artículo 5.1. de la referida Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa–, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–¹⁴³, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.¹⁴⁴
- 145.** Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹⁴⁵ A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluye actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica¹⁴⁶ de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos¹⁴⁷ y exógenos¹⁴⁸ que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁴⁹

¹⁴³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

¹⁴⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

¹⁴⁷ Se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Véase: OEA, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 127, y *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 52.

¹⁴⁸ Remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia de la persona. *Idem*.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

Motivación.

146. Esta CDHDF acreditó que la PGJ, a través del personal ministerial de las Coordinaciones Territoriales GAM-3, CUAJ-2 e IZP-1, vulneró el derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, ya que las acciones y omisiones violatorias del derecho a la vida de las víctimas directas 1, 2 y 3, y del acceso a la justicia de la víctima indirecta 4, de no informar a la víctima indirecta 5 sobre el fallecimiento de su familiar, además de otras acciones y omisiones revictimizantes, generaron afectaciones en su integridad psicoemocional y en su proyecto de vida, como se ahonda a continuación.

VI.4.1. Afectaciones a la integridad psicológica de las víctimas indirectas derivado del sufrimiento por la pérdida de un familiar que se encontraba bajo custodia del Estado, así como por la omisión de notificar a los familiares sobre el fallecimiento y por otras acciones y omisiones violatorias a derechos humanos por parte de la autoridad.

147. El derecho a la integridad personal relacionado con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, implica la adopción por parte de las autoridades de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho, tales como medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural¹⁵⁰. Al respecto, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica¹⁵¹.

148. Dentro de tales conductas se encuadran las actuaciones de la autoridad que atenten contra la dignidad de las víctimas, y que tienen el efecto de “revictimizarlas¹⁵²”, es decir que son acciones u omisiones que agraven su condición, o que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos¹⁵³.

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

¹⁵² CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

¹⁵³ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.

- 149.** En materia de procuración de justicia, “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, adoptándose las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias¹⁵⁴”. Por lo cual, las autoridades están obligadas a prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia¹⁵⁵”; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible¹⁵⁶; evitar su revictimización¹⁵⁷.
- 150.** A su vez, la falta de debida diligencia en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, agravan “los sentimientos de frustración, impotencia y angustia¹⁵⁸” de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.
- 151.** En consecuencia, el derecho a la integridad psíquica y moral puede ser vulnerado con motivo del sufrimiento adicional ocasionado por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, acrecentando sufrimiento¹⁵⁹.
- 152.** En ese sentido, debe tomarse en cuenta que son consideradas víctimas, aquellas “personas físicas [...] que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante”¹⁶⁰. En específico, son víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con

¹⁵⁴ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

¹⁵⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, artículos 9 fracción II y 9 Bis fracción II.

¹⁵⁶ Ley General de Víctimas, artículos 7, fracción X y o 12, fracción I. Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, artículo 11, fracciones II y III.

¹⁵⁷ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Artículo 6.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216, párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 123; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, No. 277, párr. 239.

¹⁶⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, Artículo 3, fracción XXXVIII.

ella¹⁶¹. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que se reconoce como víctima indirecta a toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la violación a derechos humanos de la víctima directa; “entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera”¹⁶².

- 153.** Por tal razón El Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven su situación de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos¹⁶³. En tanto, que por el contrario, deberá atender las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causarles, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, incluso el pago de una compensación, conforme a la equidad, misma que deberá considerar la percepción e impacto que las violaciones a derechos humanos generaron en las víctimas¹⁶⁴

Motivación.

- 154.** En la presente Recomendación, la CDHDF considera como víctimas indirectas a tres familiares de la víctima directa 1 (víctimas indirectas 1, 2 y 3), a la madre de la víctima directa 2 (víctima indirecta 4) y a la madre, hermana y dos sobrinos de la víctima directa 3 (víctimas indirectas 5, 6, 7 y 8), en virtud de que en los tres casos las y los familiares antes precisados tenían una relación directa con las víctimas directas respectivas, por lo que la violación al derecho a la vida de las víctimas directas les provocó diversas afectaciones psicosociales, como se desarrolla en los párrafos 45, 46, 47, 60, 61, 62, 71, 72, 73, 74. En el caso 1, la víctima directa 1 desempeñaba el rol de jefe del hogar. En el caso 2, la víctima indirecta 4 se trata de la madre de la víctima directa 2, pariente consanguíneo en línea recta en primer grado, que además dependía económicamente de su hijo. De forma similar, en el caso 3, las víctimas indirectas 5, 6, 7 y 8 vivían con la víctima directa 3, quien

¹⁶¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, Artículo 3, fracción XL.

¹⁶² Tribunales Colegiados de Circuito, Desaparición forzada de personas. Víctimas directa e indirecta de este delito. Décima época, Tesis: I.9o.P.177 P (10a.), enero de 2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, Artículo 5, fracción XXV. También, Ley General de Víctimas, artículo 4, párrafo segundo.

¹⁶⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, Artículo 57.

era el proveedor del hogar y las víctimas indirectas 7 y 8 lo consideraban como su padre. Por tales consideraciones, a lo largo de este instrumento, se reconoce a las víctimas indirectas como tales y, a continuación, se desarrollan las afectaciones a la integridad personal que sufrieron, derivado de las acciones y omisiones de la PGJ.

155. Este Organismo documentó y acreditó que la PGJ violó el derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, ya que sus acciones y omisiones en relación con los hechos violatorios a derechos humanos abordados en esta Recomendación, les generaron afectaciones a su integridad psicológica. Como se documentó en las valoraciones de impactos psicoemocionales¹⁶⁵ practicadas a las víctimas indirectas, éstas sufrieron múltiples afectaciones psicoemocionales¹⁶⁶, debido a: a) al sufrimiento asociado al fallecimiento de sus familiares que se encontraban bajo custodia del Estado, en los 3 casos¹⁶⁷; b) la omisión de informar a la víctima indirecta sobre el fallecimiento de su familiar y las circunstancias de los hechos, en el caso 3, lo cual agravó el sufrimiento de la víctima indirecta 5, que sin saber del paradero de la víctima directa 3, lo estuvo buscando por aproximadamente 1 mes¹⁶⁸; c) la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, en el caso 2, y la consecuente obstaculización del derecho de acceso a la justicia, que exacerbó los sufrimientos y afectaciones de la víctima indirecta 4 derivados del fallecimiento¹⁶⁹.

156. Ante lo cual, esta Comisión acredita que la PGJ violó el derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por haberles generado afectaciones psicoemocionales, con sus acciones y omisiones, agravando el sufrimiento derivado del fallecimiento de su familiar bajo custodia del Estado.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

157. Para esta Comisión de Derechos Humanos, los casos antes invocados deben ser un referente que visibilice la obligación de la autoridad responsable, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de salvaguardar el derecho a la vida de todas las personas detenidas bajo su custodia, mediante la adopción de todas aquellas medidas efectivas,

¹⁶⁵ Ver Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 13; Anexo 3, evidencia 21.

¹⁶⁶ Véase párrafos 45, 46, 47, 59, 60, 61, 70, 71, 72 y 73 del presente instrumento.

¹⁶⁷ Ver Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 13; Anexo 3, evidencia 21.

¹⁶⁸ Ver Anexo 3, evidencias 11, 14, 15, 16 y 21.

¹⁶⁹ Ver Anexo 2, evidencias 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 17.

integrales, preventivas y urgentes, para evitar suicidios de personas detenidas y puestas a disposición ante cualquier agencia del Ministerio Público; ya que con independencia de los hechos con apariencia de delito que se les atribuyan, las personas servidoras públicas de las agencias del Ministerio Público son garantes de los derechos humanos de las personas detenidas bajo su custodia, por lo que es su responsabilidad salvaguardar y garantizar todos sus derechos humanos, principalmente a la integridad personal, a la vida, y al debido proceso.

158. Al respecto, las personas servidoras públicas a cargo de ordenar y ejecutar la custodia de personas detenidas y establecer medidas de seguridad, deben garantizar una adecuada vigilancia permanente, de ser posible, en lugares abiertos, bajo el resguardo de la autoridad que en ese momento se encuentre a cargo de su custodia, a quienes se les permita comunicarse, ser asistidas jurídicamente y ser visitadas, respetando en todo momento, sus garantías de debido proceso.

159. Es por ello, que preocupa a este Organismo que a pesar de la emisión de las Recomendaciones 10/2009, 28/2009, 16/2012 y 18/2012, en las que se identificaron hechos similares, en el año 2014, volvieron a persistir tales actos cometidos en esa Procuraduría, lo que evidencia que esa Institución a pesar de haber aceptado los instrumentos de referencia y que a la fecha se han cumplido 18 puntos recomendatorios, fue omisa e indiferente en las acciones que debía implementar para evitar ante cualquier circunstancia la pérdida de otras vidas, las cuales hasta la fecha, siguen doliendo, y que ante la omisión en el deber de custodia ha afectado de manera grave la integridad psicoemocional y el proyecto de vida de las víctimas indirectas y de sus familias.

160. Al respecto, no debe pasar por alto, que en la Recomendación 18/2012 se visibilizó que no obstante los esfuerzos de esa Procuraduría capitalina para dar cumplimiento a las anteriores recomendaciones, persistían diversas omisiones y deficiencias en la correcta aplicación de la circular C/001/2010 a través de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran en el área de detención, en relación a que los policías de investigación desconocían su contenido y continuaban realizando rondines de vigilancia de al menos cada diez minutos sin realizar los reportes respectivos. Muestra de ello, es el caso 3, en el que se constató a través de la información rendida por dicha Institución, que el policía de investigación a quien se le asignó la custodia de la víctima directa 3, no contaba con capacitación especializada respecto de la custodia de personas bajo su

resguardo, lo cual reitera la responsabilidad de esa Procuraduría respecto de las omisiones o deficiencias en la actuación de sus servidores públicos.

- 161.** Así también, la CDHDF se pronunció respecto a las deficiencias en el monitoreo de las cámaras de videovigilancia, llevada a cabo por la Visitaduría Ministerial de esa Institución, en tanto que las cámaras instaladas en las zonas de seguridad, no permiten visualizar, con precisión, lo que ocurre al interior de las mismas, por lo que su instalación no había cumplido con la finalidad para lo cual fueron colocadas.
- 162.** El tiempo transcurrido entre la emisión de la recomendación 18/2012 y lo ocurrido en los presentes casos, muestra que dichas deficiencias permanecen vigentes, por la ineffectividad de las medidas adoptadas para prevenir y evitar situaciones irreparables, lo cual es responsabilidad de la PGJ, sobre todo ante los cuatro pronunciamientos anteriores, que hicieron de su conocimiento la urgencia en la adopción de medidas integrales para atender la problemática, sin que se observen a la fecha cambios estructurales que eviten tales sucesos; incluso, preocupa que desde el año 2012 a la fecha, sigan sin cumplirse en su totalidad los 9 puntos recomendatorios que se encuentran pendientes tras la emisión de dichos pronunciamientos, ante lo cual, se hace un atento llamado para que en conjunto con la emisión de este instrumento recomendatorio, esa Procuraduría capitalina observe, atienda y cumpla con todas aquellas medidas preventivas y estructurales que garanticen de manera eficaz, los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas bajo su custodia.
- 163.** Ante tales deficiencias, se enfatiza además, que tras las investigaciones realizadas en este instrumento, además de las omisiones de salvaguardar la vida por parte de la autoridad en su calidad de garante, se sumaron otras violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, ante la falta de información sobre la situación jurídica de las víctimas directas, la omisión de informar pronta y debidamente respecto de la muerte de las víctimas directas a sus familiares; omisiones relacionadas con la debida diligencia en la integración y determinación de las investigaciones ministeriales seguidas contra los servidores públicos responsables de su vigilancia; violaciones que desde su inicio, han constituido barreras en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas y sus familias, y han repercutido gravemente en su integridad psicoemocional ante la revictimización a la que se vieron sometidas.

- 164.** Asimismo, resalta que, en las investigaciones penales relacionadas con los fallecimientos de las víctimas directas, éstas se encuentran cerradas, pero sin una determinación de fondo que identificara a las personas probables responsables, su sanción y la reparación de las víctimas; sino que fueron acordadas con la reserva, sin que se haya realizado una investigación exhaustiva, propositiva y diligente.
- 165.** Por ello, resulta imperante que ante sucesos como los expuestos, la Procuraduría capitalina en observancia a los derechos de debido proceso, acceso a la justicia y a la verdad, active de manera inmediata un mecanismo de información y atención cuando se registre la muerte de una persona bajo su resguardo, a fin de garantizar que las víctimas indirectas tengan acceso a la justicia, para lo cual las autoridades ministeriales deben asegurarse de informarle a las víctimas indirectas de forma pronta el fallecimiento y las condiciones en las que se suscitaron los hechos, a fin de que tengan la plena certeza de los medios de justicia disponibles y del alcance de la responsabilidad de los servidores públicos como garantes de la integridad personal y del debido proceso de las personas bajo su custodia. Así como en todo momento, garantizar se les brinde una asistencia jurídica y atención integral durante las investigaciones que se inicien por tales hechos.
- 166.** En los pronunciamientos previos de esta Comisión, se consideraron medidas de no repetición tendientes a modificar las condiciones de custodia de las personas detenidas, vinculadas con la actuación de la policía de investigación y a los entornos de las áreas de seguridad de esa Procuraduría; se abordaron aspectos materiales, modificaciones normativas y capacitación. Se considera que tales medidas han abonado a disminuir violaciones a derechos humanos, no obstante, no han sido suficientes para erradicar las omisiones de cuidado para garantizar no repeticiones. En esas condiciones, es imperante, como se reafirma en el presente instrumento recomendatorio, se enfaticen medidas preventivas para fortalecer la detección de posibles conductas tendientes a que las personas detenidas atenten contra su integridad y subrayar la responsabilidad del Ministerio Público como garante de la integridad psicofísica de las personas que son puestas a su disposición.
- 167.** Es indispensable articular acciones que permitan junto con instituciones médicas, psiquiátricas u otras especialistas en la materia, la generación de una Ruta Permanente de Prevención y Atención del Suicidio, la cual debe ir dirigida a los servidores públicos de esa Procuraduría, a fin de que puedan contar con la capacitación que les permita detectar y realizar valoraciones de

riesgo prontas y oportunas ante una posible situación en la que una persona detenida intente atentarse contra su integridad o su vida.

168. Por tal razón, para esta Comisión, es fundamental que la Procuraduría General de Justicia reconozca su responsabilidad en la omisión de salvaguardar la vida de las tres víctimas que se encontraban bajo custodia; y ante ello, asumir que tales eventos pudieron evitarse, si las víctimas directas hubieran permanecido vigiladas ininterrumpidamente; ya que en cuestión de minutos puede darse un evento suicida, como en el caso de la víctima directa 3, que bastaron al menos cinco minutos en los que permaneció sin vigilancia para que atentara contra su vida; por lo que es indispensable que se revisen los actuales instrumentos con los que cuenta esa Procuraduría y en su caso, modificarlos y elaborar otros, a partir de los cuales se refuercen las obligaciones y el grado de responsabilidad del personal ministerial y de la policía de investigación desde el momento en que tienen bajo su custodia a personas detenidas para que su vigilancia sea permanente y se garantice que se lleven a cabo las medidas preventivas de certificación médica y psicológica de las personas imputadas para la detección oportuna de perfiles en posible riesgo suicida.

169. Por lo anterior, esta Comisión exhorta a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que esta determinación no se sume como un número más a las antes mencionadas, sino que sacuda y alerte a ese sistema de procuración de justicia respecto de que las acciones adoptadas hasta el momento para la custodia y salvaguarda del derecho a la vida de las personas detenidas no está siendo efectiva, protectora ni garantista de sus derechos fundamentales y que por ello, a partir de esta emisión y su aceptación, debe asumir con responsabilidad acciones de no repetición, y evitar dejar impune cualquier actuación que vaya en contra o en agravio de los derechos de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia, a través de investigaciones serias y objetivas.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

170. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus

obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos¹⁷⁰.

- 171.** En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona, ya sea víctima directa o indirecta. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁷¹

- 172.** Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁷², protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

- 173.** En el mismo tenor, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México¹⁷³ y los Lineamientos

¹⁷⁰ CPEUM, art. 1.

¹⁷¹ Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

¹⁷² La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

¹⁷³ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, contemplan estándares que deben ser observados para la reparación del daño.

- 174.** Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
- 175.** Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas directas, indirectas y potenciales de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad¹⁷⁴. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas. Punto muy importante es el hecho de que, en el trámite de las medidas de reparación que se ofrezcan a las víctimas, las autoridades se abstengan de cualquier acción encaminada a su revictimización; la falta de reconocimiento de la responsabilidad de las violaciones es una forma de ejecutarla.
- 176.** Cabe señalar que el 16 de mayo de 2019 el Congreso de la Ciudad de México nombró a la persona titular de la Comisión de Atención a Víctimas de esta ciudad, entre cuyas tareas, de acuerdo a la referida Ley de Víctimas, está tener a su cargo el Fondo de la Ciudad de México, al cual las víctimas tendrán derecho de acceder, entre otras cosas, para la reparación integral del daño que, como producto de las violaciones a sus derechos humanos, haya determinado esta Comisión.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

¹⁷⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, arts. 8 y 112.

177. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁷⁶, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

178. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

179. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

180. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁷⁷

¹⁷⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

181. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”¹⁷⁸, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.¹⁷⁹

182. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.¹⁸⁰

183. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”¹⁸¹ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

¹⁸⁰ Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

¹⁸¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho¹⁸².

- 184.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en la obligación del Estado en garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de su libertad y, como responsable de los Centros de Detención, se asume el garante de los derechos de las personas detenidas.¹⁸³
- 185.** A su vez, la Corte señaló en el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil¹⁸⁴ que es una responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, lo que a su vez implica la obligación de responder por lo que les acontezca durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia.
- 186.** En este mismo sentido, la Corte Interamericana¹⁸⁵ es enfática en señalar que el Estado es responsable de garantizar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de suscriptor de los derechos consagrados en la Convención Americana. En esta obligación se incluye la prevención de aquellas situaciones que pudieran derivar, por acción u omisión, a transgredir el derecho a la vida. Precisa la Corte que si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.
- 187.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.

¹⁸² *Ibidem*, párr. 21.

¹⁸³ CIDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1992. Visible en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9 Personas Privadas de Libertad p. 3.

¹⁸⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Ídem p.5.

¹⁸⁵ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. *Ibidem* p. 5.

- 188.** Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza. Por ello, es de suma importancia señalar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia debían contar con los conocimientos y experiencia para detectar la situación de vulnerabilidad de las personas bajo su custodia, ya sea por algún estado emocional sobresaltado, algún tipo de discapacidad psicosocial o antecedentes de autolesiones y/o intentos previos de suicidio
- 189.** En la presente Recomendación, la reparación integral del daño deberá atenderse por la violación a los derechos a la vida, el debido proceso, al acceso a la justicia y a la integridad personal de las víctimas directas e indirectas. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de reparar el daño a las víctimas, en los términos siguientes:

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

- 190.** La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁸⁶; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁸⁷.
- 191.** Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con

¹⁸⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

¹⁸⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida¹⁸⁸.

192. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas;¹⁸⁹ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁹⁰ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁹¹

193. A su vez, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.¹⁹²

194. En la presente Recomendación, se considera procedente la reparación del daño a las siguientes víctimas:

¹⁸⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

¹⁸⁹ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, *Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁹¹ ONU, A/RES/60/147, *op. cit.* nota 370, párr. 20.

¹⁹² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

- 195.** Caso 1: Víctima indirecta 1, víctima indirecta 2 por concepto de daño material e inmaterial, y víctima indirecta 3, por daño inmaterial.
- 196.** Caso 2: Víctima indirecta 4, por concepto de daño material e inmaterial.
- 197.** Caso 3: Víctima indirecta 5, víctima indirecta 6, por daño material e inmaterial.
- 198.** Para los casos documentados en la presente Recomendación, es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, la realización del proyecto de vida, y de conformidad con lo señalado en su artículo 5 numeral X, la realización del proyecto de vida forma parte de la desvictimización, por lo que es obligación de las autoridades que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

IX.2. Rehabilitación

- 199.** Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"¹⁹³, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas¹⁹⁴, "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"¹⁹⁵. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social¹⁹⁶ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
- 200.** Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición

¹⁹³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

¹⁹⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

¹⁹⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”¹⁹⁷.

201. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios¹⁹⁸, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.
202. De acuerdo con las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, las víctimas indirectas de los tres casos deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado requiera, por el tiempo que sea necesario y hasta su total restablecimiento, por lo que se deberá considerar en lo que corresponda la valoración de impacto psicosocial elaborada por personal especializado de este Organismo, evitando con ello una victimización secundaria.
203. Particularmente para las víctimas indirectas 7 y 8, que vivían en el mismo núcleo familiar primario de la víctima directa 3, quien era su referente paterno, es importante que las medidas de rehabilitación consideren su condición de niñez.

IX.3. Satisfacción

204. Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas más no limitativas”¹⁹⁹. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una

¹⁹⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹⁹⁸ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.

¹⁹⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁰⁰

- 205.** Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos²⁰¹. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares²⁰².
- 206.** Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas²⁰³.
- 207.** En el ámbito local, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar, entre otros, el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.²⁰⁴
- 208.** Para tal efecto, algunas de estas medidas pueden ser, de manera enunciativa pero no limitativa, la declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como del núcleo

²⁰⁰ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

²⁰¹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. cit.*, p. 7.

²⁰² Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

²⁰³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 579.

²⁰⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

familiar y/o social inmediato; una disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables del hecho victimizante.²⁰⁵

209. En el ámbito local, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar, entre otros, el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.²⁰⁶

210. En el presente caso, es procedente que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México repare la afectación al derecho a la vida, y al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia de las víctimas directas 1, 2 y 3, máxime que en los tres casos documentados de violaciones a derechos humanos las víctimas no contaron con recursos eficaces y asequibles para judicializar a los servidores públicos involucrados en las omisiones que derivaron en los decesos de las víctimas. En ese sentido, un acto de disculpa pública y de reconocimiento de responsabilidad resulta de relevancia como parte del resarcimiento de las víctimas indirectas de los tres casos debido a la vulneración a su derecho a la integridad personal, traducido en las afectaciones emocionales por la falta de justicia en las muertes de sus familiares. Dicho acto deberá ser acordado en cuanto a formato y contenido con las víctimas indirectas. Cabe mencionar que, atendiendo la petición expresa de las víctimas indirectas del caso 1, se deberá guardar la confidencialidad de sus datos personales.

IX.4. Garantías de no repetición

211. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora²⁰⁷, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

212. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: La revisión y

²⁰⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 72.

²⁰⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

²⁰⁷ *Ibidem*, párr. 450.

reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos²⁰⁸; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...] [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”²⁰⁹.

- 213.** En la presente Recomendación, las violaciones a derechos humanos a la vida obedecen a la omisión del deber de cuidado en su calidad de garantes de personas detenidas, por conductas negligentes y pasivas de los agentes del Ministerio Público y policías de investigación en su obligación de custodiar a las víctimas directas, así como de actos omisos de prevenir, en el ámbito de sus competencias, posibles conductas o actitudes con tendencia suicida de las personas puestas a su custodia.
- 214.** Esta falta de previsión también se considera atribuible a la falta de normatividad y capacitación específica que dote de herramientas a los servidores públicos para la detección y prevención de posibles conductas suicidas en las personas privadas de su libertad.
- 215.** Quedó de manifiesto en la investigación de las violaciones a derechos humanos materia del presente pronunciamiento, que la ausencia de un protocolo para la investigación de la responsabilidad de los servidores

²⁰⁸ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Op. cit., párr. 23.

²⁰⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 74

públicos de los tres casos documentados derivó en que los recursos no fueran eficaces para que las víctimas accedieran a la justicia respecto de la responsabilidad penal de las autoridades involucradas. Se debe destacar que incluso la falta de mandato y supervisión en la investigación de la averiguación previa del caso 3 incidiera en que las víctimas conocieran del deceso de su familiar casi un mes después.

- 216.** Por ello, la autoridad recomendada debe garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo, encaminadas a evitar la repetición de los hechos.

X. Recomienda

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su Título Quinto. Medidas de Reparación Integral y por los Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la reparación del daño de la presente Recomendación, la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, adoptará las siguientes medidas:

Primero. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y concluya a los 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Procuraduría generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas indirectas 1, 2 y 3 (caso 1); 4 (caso 2); 5 y 6 (caso 3), el cual considere los derechos afectados y el daño cometido por el hecho victimizante acreditado en la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación.

Para las víctimas indirectas 7 y 8 (caso 3), se realizarán las gestiones necesarias para que reciban el tratamiento psicológico especializado; para ello, se deberá tomar en cuenta su condición de personas en la etapa de la infancia.

Para las víctimas indirectas que requieran atención psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo incluyendo los egresos en traslados.

El cumplimiento de la medida de rehabilitación de ninguna manera puede subsumirse por los conceptos de reparación de los daños material e inmaterial.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados *VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el *Apartado IX. Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la **Procuraduría General de Justicia** adoptará las siguientes medidas:

Segundo. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, llevará a cabo actos de disculpa y reconocimiento de responsabilidad relacionados con los casos 2 y 3, en los que realice un posicionamiento institucional que al menos considere lo siguiente:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- b) Rechazo a las omisiones en el deber de custodia de la vida e integridad personal de las víctimas cometidas por personal ministerial y policía de investigación documentadas en la Recomendación.
- c) Enfaticé el compromiso de implementar medidas de no repetición a fin de evitar que en el presente o futuro exista una repetición de los actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementarán en favor de las víctimas directas e indirectas.
- e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser acordado de manera previa con las víctimas indirectas y con esta Comisión, deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador y deberán encontrarse presentes los agentes del Ministerio Público y policías de investigación involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos.

Tercero. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, llevará a cabo un acto privado de disculpa y reconocimiento de responsabilidad relacionado con el caso 1, el cual deberá ser acordado previamente con las víctimas indirectas y con esta Comisión,; asimismo, deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador.

Cuarto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se publicará en la página de internet de esa Dependencia el presente texto recomendatorio, acompañado, de manera sintética, del contexto de las violaciones a derechos humanos y el posicionamiento de este Organismo, así como del compromiso expreso de esa Institución de garantizar la no repetición de los hechos.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

En el marco de transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, de conformidad con los más altos estándares internacionales y el apartado IX.4. Garantías de no repetición, la PGJ promoverá ante la Comisión Técnica de Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de la Ciudad de México, que se realicen, de manera progresiva, las siguientes acciones, tendentes a la no repetición de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

Quinto: En un plazo que inicie a los 30 días naturales y, de manera progresiva, a la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elaborará una *Ruta Permanente de Prevención y Atención del Suicidio*, que incluya mínimamente la sensibilización a servidores públicos Fiscales, Responsables de Agencias, Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y Médicos Legistas, sobre la importancia de la prevención del suicidio, la detección de posibles conductas suicidas, la atención de medidas para preservar la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, en custodia de ese Órgano Procurador de Justicia.

Para tal efecto, gestionará la asesoría de instituciones especializadas como podrían ser, la Secretaría de Salud de esta Ciudad y/o Universidades Públicas. Asimismo, se consultará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención a su experiencia en la aplicación del *Protocolo de Actuación*

Policía de la SSC para la atención de personas con conductas suicidas en la vía pública e instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Sexto. En un plazo que inicie a los 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y, de manera progresiva, a la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, revisará y modificará los Acuerdos A/022/2009 y A/009/2014, así como la Circular C/001/2010, relativos todos a las actuaciones de personal ministerial en relación con las personas en detención o retención, a fin de que en éstos, se contemplen medidas preventivas frente a posibles conductas suicidas.

Séptimo. En un plazo que inicie a los 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y, de manera progresiva a la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se diseñará e incorporará a sus procedimientos, *un mecanismo de información y atención* que deberá ser aplicado en los casos en los que se registre la muerte de una persona bajo su resguardo, a fin de garantizar la comunicación inmediata con los familiares e informarles sobre el fallecimiento de las víctimas directas, así como sus derechos como víctimas de delito y para que se les brinde asistencia jurídica y atención integral durante las investigaciones que se inicien por tales hechos.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**


Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Ricardo Ruiz Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

